

Interlocutorio: No: 806
Proceso: Pertenece – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Gabriel Ernesto Buitrago Escobar, Juan Fernando Buitrago Sánchez, Esteban Buitrago y otros
Demandado: Pedro Luis Motato Hernández personas indeterminadas
Radicado: 2023-00198-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 3, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2023

Días inhábiles: 4, 5, 6 de noviembre de 2023

Observaciones: el 10 de noviembre de 2023 el apoderado demandante presentó escrito de subsanación de demanda.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado de manera oportuna escrito para subsanar la demanda y analizados los argumentos del demandante, el Despacho considera:

En el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda, se le pidió al apoderado demandante que identificara de forma correcta el predio objeto de litigio, para lo cual aportó constancia expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de este Municipio, en la cual se establece que el predio con ficha catastral 115-10256 se encuentra ubicado en la dirección Carrera 3 12-72.

En el ítem segundo, se le solicitó aportara un certificado de avalúo catastral con el fin de determinar de manera correcta la cuantía del asunto, para resolver esta petición, se limitó a relacionar el paz y salvo municipal que se había aportado con la demanda, se bien, dicho documento describe el avalúo del predio, no es el certificado idóneo el para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela, puesto que el mismo, debe ser expedido por la autoridad catastral competente, que, según el Decreto 846 de 2021, son las Direcciones Territoriales y el IGAC. No obstante, el mismo se tendrá en cuenta .

En el numeral tercero se citó el artículo 74 del Código General del Proceso, para evidenciar que el poder aportado para iniciar la demanda no cumplía con las exigencias de un poder especial, por lo que se le solicitó ajustar lo correspondiente al asunto, la naturaleza y tipo del proceso, así como las condiciones del mismo; sin embargo, no aportó un nuevo poder en el que el asunto estuviera determinado y claramente identificado, únicamente presentó un poder con las mismas falencias del inicial, pero en este caso concedido por la señora ANA DEVORA BUITRAGO ESCOBAR.

Interlocutorio: No: 806
Proceso: Pertenece – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Gabriel Ernesto Buitrago Escobar, Juan Fernando Buitrago Sánchez, Esteban Buitrago y otros
Demandado: Pedro Luis Motato Hernández personas indeterminadas
Radicado: 2023-00198-00

En el inciso cuarto se pidió aclarara porque la demanda se dirigía en contra de Pedro Luis Motato Hernández, si en el certificado especial, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicó “(...) *no puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales (...)*”, atendiendo el requerimiento, el abogado informó que el demandado había sido el último dueño de la posesión que se tiene sobre la parte del predio.

Al respecto es preciso recordar que el artículo 375 del Código General del Proceso, explica que la demanda deberá dirigirse en contra de la persona que figure como titular de derecho real sobre el bien, y que el dueño de una posesión no es titular de dominio sobre el predio, por lo que no está llamado a ser parte del proceso, pese a ello, y revisada la aclaración del apoderado, la correcta integración del contradictorio corresponde al Juzgado.

Por su parte especificó lo relacionado a la suma de posesiones indicando que la misma había sido heredada por sus representados, anexando escritura 81 del 21 de febrero de 2023, en la cual se avizora que el porcentaje heredado equivale al 62.5% del predio, explicando que lo pretendido es en la proporción que les fue adjudicado a cada uno de sus representados en la sucesión. Finalmente explicó que lo pretendido con la demanda es sanear la falsa tradición que presenta el porcentaje que la señora María Pastora compró a Luis Matato.

Del recuento realizado, se evidencia que si bien el apoderado demandante subsanó algunas de las inconsistencias anotadas, no lo hizo con todas, puesto que, el poder aun no especifica las facultades que se le concedieron, ni el asunto, naturaleza y tipo del proceso, tampoco se discriminaron los hechos y pretensiones de forma correcta, puesto que se limitó a solicitar se tuviera en cuenta la posesión anterior y que lo pretendido era el porcentaje que se les había adjudicado en sucesión, sin enlistar de manera específica cada ítem, ni corregir el porcentaje de lo pretendido.

Es de resaltar, que corresponde a la parte, formular de manera expresa y clara las pretensiones, toda vez que tiene la carga de alegar y probar lo pretendido, puesto que no le corresponde al juez concluir, o declarar de oficio, lo que considere se evidencia en la demanda.

Aunado a lo anterior, el abogado informó que lo pretendido con la demanda era sanear la falsa tradición, para lo cual, desde el auto inadmisorio, se le especificó que existe un procedimiento especial para corregir o eliminar esa anotación, la cual cuenta con requisitos determinados y diferentes a los de la partencia que trata el Código General del Proceso, advirtiéndole, que si lo perseguido es sanearla, debía ajustar el asunto o tramite, la demanda y sus anexos; no obstante, no se ciñó a la Ley 1561 de 2012, que se le citó en la providencia anterior.

Así las cosas, resulta claro que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del proceso.

Interlocutorio: No: 806
Proceso: Pertenecía – Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante: Gabriel Ernesto Buitrago Escobar, Juan Fernando Buitrago Sánchez, Esteban Buitrago y otros
Demandado: Pedro Luis Motato Hernández personas indeterminadas
Radicado: 2023-00198-00

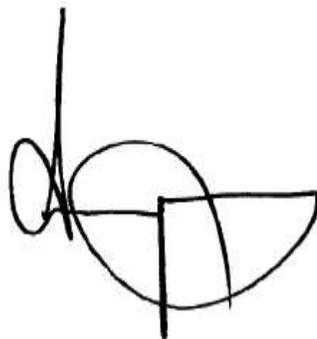
En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, formulada por GABRIEL ERNESTO BUITRAGO ESCOBAR, JUAN FERNANDO BUITRAGO SÁNCHEZ, ESTEBAN BUITRAGO SÁNCHEZ, DIANA MILENA VÉLEZ BUITRAGO, FRANCISCO RUBIAN BUITRAGO ESCOBAR, quien también obra en representación de su hermana ANA DÉBORA BUITRAGO ESCOBAR Y LUZ DAY SÁNCHEZ CEBALLOS en representación de su hija ELIZABETH BUITRAGO SÁNCHEZ, a través de apoderado en contra de PEDRO LUIS MOTATO personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

